

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IDELFONSO TINOCO BELTRAN Y
LUZ ANGELA CAMARGO CASTELLANOS
Demandado: MARISOL GARCIA BORJA Y
AUGUSTO LUGO SEGURA
Radicación.: 730014003004-2013-00513-00

Una vez ingresa expediente al despacho, evidenciando solicitud por parte de la demandada MARISOL GARCIA BORJA., quien está otorgando poder amplio y suficiente al abogado MIGUEL JESUS RODRIGUEZ CAVIEDES, para que la represente en el estado en que se encuentra el expediente, por lo cual se reconoce personería jurídica en los términos conferidos.

A la par el apoderado anteriormente relacionado, solicita se de aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito del proceso; Revisado el argumento esbozado por el memorialista no es suficiente para tener por cumplidos los requisitos establecidos sobre inactividad del proceso, ya que revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo, providencia que quedo debidamente ejecutoriada y sin reparo alguno en su momento. Asociado a ello mediante auto del 04 de junio de 2019, se ordeno que el levantamiento de medidas cautelares, debían dejarse a disposición del juzgado octavo civil municipal de Ibagué; comunicación que no se perfecciono, razón por la cual las medidas practicadas dentro del presente proceso están en cabeza de este despacho, además se corroboro que el juzgado octavo civil municipal, culmino el proceso que solicito remanentes por desistimiento tácito y se encuentra actualmente en archivo definitivo.

Por lo anteriormente esbozado, se negará la solicitud de decreto de desistimiento tácito, y en su lugar el despacho, Ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y decretar el desglose del titulo ejecutivo base de recaudo como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandada, con las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL JESUS RODRIGUEZ CAVIEDES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.128.352 de Ibagué y T.P Nro. 402125 C.S. de la J, para representar a la parte demandada MARISOL GARCIA BORJA, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda, parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandada, con las respectivas constancias.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA
RIVERA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADO DE CESAR CALLEJAS

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento las resultas del auto de fecha 29 de agosto de 2023, respecto a la contestación que realiza la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, para los fines pertinentes del caso.

Respecto a la contestación realizada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima, se evidencia que su comunicación señala que para ese tipo de peticiones se debe efectuar el proceso de validación de la información y/o documentación con las áreas dueñas del proceso, las cuales no pudieron suministrar en el término de ley; por lo cual indican que darán respuesta final a su solicitud en fecha de Octubre de 2023, donde se axioma con resultas negativas; por lo cual el apoderado judicial del rematante solicita requerir a la señora KAREN YANETH LOZANO CAPERA, Profesional universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que sin mayores dilaciones y en forma inmediata, suministre respuesta final a la solicitud del auto del 29 de agosto de 2023, por lo cual se le otorga un término improrrogable de Diez (10) días, para que allegue a este despacho respuesta final a la solicitud realizada a través de oficio No. 0913 del 07 de septiembre de 2023.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso y lo concerniente con su parágrafo segundo (2) del mismo articulado. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE.
Ejecutado: NEW CASTLE SAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00.

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte del abogado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, quien indica que actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., pero revisada su solicitud no se evidencia certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Ibagué, que acredite su calidad, por lo cual se le exhorta a presentar la información de manera completa, otorgándole el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no ser tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00
Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL
Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO
(Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisado el libelo procesal en su integridad, se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, además el despacho observa que en el expediente, ya reposa perfeccionamiento de inscripción de demanda y contestación de las entidades superintendencia de notariado y registro y la agencia nacional de tierras, las cuales informan que el 350-115977, de carácter urbano, por lo cual es la alcaldía de Ibagué, la responsable de la administración de los predios urbanos, por el lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Así las cosas, se requerirá, a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que termino improrrogable de Diez (10) días, se pronuncie respecto de la existencia del presente proceso, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, de conformidad con lo ordenado con el auto admisorio y del 26 de septiembre de 2023.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso y lo concerniente con su parágrafo segundo (2) del mismo articulado. Por su incumplimiento.

Por último, considera, pertinente el despacho oficiar a la Alcaldía de Ibagué, informando la existencia del presente proceso igualmente y señalándole que tanto la SNR como la ANT, informaron que el predio objeto de litis, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual en esa entidad la encargada de dar una respuesta de fondo, respecto a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 037 de 2022,
librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-31-03-002-2023-00162-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: MARIA CRISTINA CASTRO RONDÓN

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 024 dentro del proceso 73001-31-03-002-2023-00162-01, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **15** de **FEBRERO** del **2024** a las **9 am**, para la DILIGENCIA RESTITUCION Y ENTREGA al Banco Davivienda S.A. de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-212924 Y 350-212915, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la escritura 1291 del 11 de junio de 2022 de la notaria 6 de Ibagué.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ
DEMANDADO: YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00167-00

I. ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente ha pasado al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ, persona natural, vecino de esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS.

Lo anterior es procedente en virtud del numeral tercero del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del código general del proceso, el cual da la facultad al juez para proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar, con base en los siguientes,

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica el apoderado de la parte demandante que el día 01 de abril de 2022, el señor EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ, en calidad de arrendador, suscribió contrato de arrendamiento con la señora YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de arrendataria, sobre una extensión de terreno de aproximadamente 3.000 metros², donde funciona el restaurante SANBLAS, ubicado en la Finca Samarcanda conocida al momento de la compra del actual propietario como Finca La Ponderación, en la zona rural de la ciudad de Ibagué, particularmente en la vereda la María (parte baja), al interior del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 350-10036 y ficha catastral número 00-04-0037-01-06-000, y cuyos linderos están contenidos en la escritura pública número 749 del 10 de mayo del 2011 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué.

Igualmente señala que el terreno objeto de arrendamiento es usado por la arrendataria para el funcionamiento de un restaurante con temática campestre denominado SanBlas, juntos a espacio para juegos, parqueadero y demás usos de servicios públicos y adecuaciones descritas en el contrato. A la par se indica que Por concepto de canon de arrendamiento se pactó la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) mensuales, los cuales deben ser pagados en efectivo o en la cuenta que el arrendador autorice para tal fin.

Expone el demandante que la arrendataria desde el mes de diciembre del 2022, no realiza el respectivo pago de los cánones de arrendamiento, debiéndose entonces por parte de ella el pago de los meses de diciembre del año 2022, enero del año 2023, febrero del año 2023 y marzo del año 2023; aunado la demandada sigue disfrutando y explotando económicamente el terreno arrendado sin pagar los cánones de arrendamiento y haciendo caso omiso a la petición verbal de entrega del inmueble por parte del arrendador.

Incurrieron en mora por el solo hecho del retardo en el pago y sin necesidad de algún tipo de requerimiento, al que renunciaron expresamente, pagaran al demandante la suma pactada y que trata la cláusula novena- mora, tal como consta en el contrato de leasing No. 8534165.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, del contrato en la cláusula décima séptima, se estipulo las causas por las cuales se daría por terminado el contrato conforme a lo estipulado en el mismo y, por tanto, se haría exigible inmediatamente la restitución del inmueble.

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora solicita las siguientes:

1.2. PETICIONES

Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de abril del 2022, entre EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 93.385.595 de Ibagué, en calidad de arrendador, y YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la cédula 1.110.520.317 en calidad de arrendataria, por haber incumplido con el canon de arrendamiento, por no cancelar en su oportunidad el arriendo causado a partir del mes de diciembre de 2022, enero, febrero y marzo del año 2023.

Que se condene a la demandada, YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la cédula 1.110.520.317 a RESTITUIR al demandante arrendador, y en caso de no acatar la orden, se proceda con la entrega en los términos del art. 308 de C.G.P.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

El 30 de marzo del 2023, se admitió la demanda, realizando las prevenciones de ley, de acuerdo al artículo 384 del C.G.P., se ordenó la notificación de la parte demandada, a la cual se le informo que no sería oída hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo consignado en el inciso 2º y siguientes del numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P, frente a la comprobación del pago en los términos allí referenciados.

Posteriormente, a través de memorial del 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora presento memorial de notificación personal del auto admisorio – ley 2213 de 2022, cumpliendo así con la carga impuesta en el auto admisorio sobre la notificación a la parte demandada.

De otra parte, mediante constancia secretarial del 17 de mayo de 2023, se dejó constancia que se anexo el cotejo de notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico katrodriguezrojas@gmail.com, con fecha y hora de envío del 11 de abril de 2023 (03:03 pm) y fecha y hora de entrega del 11 de abril de 2023 (03:18 pm), razón por la cual y de conformidad a lo preceptuado en el artículo de la ley 2023 de 2022 a partir del día 14 de abril de 2023 a las 8:00am empezaron a correr términos de tres (3) días de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y veinte (20) días simultáneamente con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar; quedando en firme el auto de fecha 30 de marzo de 2023 ya que la parte demandada no lo recurrió y asimismo venció el termino para contestar y excepcionar, termino dentro del cual guardo silencio.

Por último, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se observó la notificación de la demandada en debida forma y quien según constancia secretarial no presento pronunciamiento alguno guardando silencio respecto a la demanda y las pretensiones. De conformidad con los hechos expuestos, es más que suficientes para que el despacho emita sentencia, por lo cual el despacho procedió requerir a las partes a fin de que presenten sus reparos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe en establecer si como secuela del incumplimiento con el canon de arrendamiento, es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien inmueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

Así entonces, estando en la oportunidad procesal para ello, y al no encontrarse vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En términos generales se entiende por presupuestos procesales, las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito; evidenciándose que los requisitos de demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, y competencia del juez, se cumplen, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la Litis quienes han estado debidamente representados en el proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es competente este juzgado para conocer la acción promovida.

3.2 PRESUPUESTOS MATERIALES

Con relación a los presupuestos materiales, tenemos que ostentan dicha calidad, la legitimación en la causa o interés sustancial para obrar, que en el caso bajo examen posee el demandante, al acreditar con el contrato de arrendamiento, aportado a este proceso, su calidad de arrendador; y la demandada como arrendataria, está igualmente legitimado por pasiva, dado el incumplimiento señalado por el actor respecto de las obligaciones contenidas en el contrato referido. Por tanto, queda claro que existe una relación entre ambas partes y participación en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Aunado a ello, de la demanda se desprende una correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, por lo que se encuentran debidamente identificados los presupuestos materiales necesarios para proferir sentencia de fondo.

3.3 El Arrendamiento según el artículo 1973 del código civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

En cuanto a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento el artículo 22 de la ley 820 de 2003, señala:

“ARTICULO 22. TERMINACION POR PARTE DEL ARRENDADOR, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. **La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas** y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (..)

La misma ley faculta al arrendador para la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como se alega en el presente caso”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, se tiene que el contrato fue aportado en copia del contrato de arrendamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 245 y 246 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

En la mencionada causal (incumplimiento con el canon de arrendamiento) no fue desvirtuada por la arrendataria, pues no formulo medio de defensa alguno, guardando silencio. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del art. 384 del C. General del Proceso, esto es el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, por lo cual corresponde al juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento de la demandada en sus obligaciones.

IV. CASO CONCRETO

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento, suscrito por la demandada, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ y la señora YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, iniciando la primera cuota el 01 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentaron oposición, ni realizaron manifestación alguna, pese a estar notificada en debida forma respectivamente.

En este orden de ideas, es claro para este despacho, que la demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y el incumplimiento por la arrendataria con el canon de arrendamiento pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello, la restitución del bien dados en calidad de arriendo, Del terreno que consta de 3.000 metros aproximadamente, donde funciona el restaurante SANBLAS, ubicado en la Finca Samarcanda conocida al momento de la compra del actual propietario como Finca La

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ponderación en la zona rural de la ciudad de Ibagué, particularmente en la vereda la María (parte baja), al interior del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria, 350-10036 y ficha catastral número 00-04-0037-01-06-000, y cuyos linderos están contenidos en la escritura pública número 749 del 10 de mayo del 2011 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, del cual se indicaron otras especificaciones en el contrato objeto de demanda. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto es que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la demandada YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ y YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, RESTITUIR a la parte demandante, el bien inmueble descrito en la parte motiva de esta providencia, por la causal de no cancelar en su oportunidad el arriendo o incumplimiento con el canon de arrendamiento; la entrega que se hará a favor de EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ, o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la dependencia competente para realizar la diligencia de entrega, a quien se le enviará el despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente. Se fija como agencias en derecho la suma de Un Millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00), equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00623-00

Demandante: MARIA YICED TOBAR BORJA

Demandado: MARIO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO
(Q.E.P.D) Y PERSONAS CIERTAS E
INDETERMINADOS.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de litis actualizado, para determinar la competencia del presente proceso, art. 26 del C.G.P.
- Revisada la presente demanda, solo se observa solicitud de certificado especial de pertenencia, sin turno de radicación ante la Orip, requisito indispensable conforme al numeral 5 del art. 375 del C.G.P, certificación especial de pertenencia sobre la titularidad y carácter del inmueble.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico nancygarcia1@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA YICED TOBAR BORJA contra MARIO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO (Q.E.P.D) Y PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00639-00
Demandante: LA INMOBILIRIA S&S PROPIEDAD RAIZ
COLOMBIA LTDA
Demandado: EMANUEL PAEZ GARCÍA

La INMOBILIRIA S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA, por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de comisión para la entrega o restitución de inmueble ubicado En la calle 93 No 2040 sur apartamento 1501 Torre 5 Identificado con matrícula No 350-251706 y parqueadero No 2-418 Identificado con matrícula No 350-252878 del conjunto residencial mirador de los andes, Ibagué, Tolima, cuyo arrendatario es el señor EMANUEL PAEZ GARCIA.

Los fundamentos de la solicitud recalcan en el incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrita el día 06 de septiembre de 2023, ante el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPISICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

Establece el artículo 144 de la ley 2220 de 2022:

«Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.

En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega” (negrita y subraya del despacho)

Establece el artículo 5 del Decreto 1818 DE 1998:

Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

<Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5o.> Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente solicitud de comisorio, promovida por S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA, mediante apoderado judicial, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)

Atendiendo la normatividad señalada y dado que la presente solicitud de comisorio, tiene su fundamento en lo preceptuado en las competencias que recaen en los jueces civiles municipales en única instancia, más exactamente el numeral 7 del art. 17 del CGP. y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por LA INMOBILIRIA S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA, mediante apoderado judicial, contra EMANUEL PAEZ GARCÍA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 24/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00499-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE AURELIO QUINTERO
GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 20 de octubre de 2023 expedido por la Notaria Cuarta del círculo de Ibagué, allegado por correo electrónico el pasado 24 de octubre, se coloca en conocimiento del interesado lo informado por la notaria.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy__24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ejecutado: JOSE OMAR GARCIA SANTOS

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señor JOSE OMAR GARCIA SANTOS, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2022) se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JOSE OMAR GARCIA SANTOS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.923.815.2 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy__24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00

Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ

Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista que las partes guardaron silencio, se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte del Inspector Séptimo Urbano de Policía, Dr. Luis Alejandro Moreno Oliveros, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-132300.

De otro lado, toda vez que el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión que trata el artículo que trata el artículo 490 del CGP, a lo cual ya dio cumplimiento el despacho, y teniendo en cuenta que la norma, no impone el nombramiento de curador cuya designación se reserva para los eventos del artículo 492 ibídem. Y en vista que ya han sido agotadas las etapas de las citaciones y el emplazamiento a los terceros, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 501 del CGP., para lo cual se fija la hora de **las 9 am del día SIETE (7) del mes diciembre de 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, la cual se realizara de forma virtual por lo que se advierte a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo, con ocho días de anticipación. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SERGIO ALEJANDRO ACOSTA LEAL.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00621-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

| | |
|--|---|
| Vehículo: KIA Placa: JMQ687 Modelo: 2020 Chasis: KNAB2512ALT627497 Vin: KNAB2512ALT627497 | Motor:G4LAKP112413 Serie: OT. Servicio: Particular Línea: PICANTO Color: rojo |
|--|---|

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C. se efectúe la entrega en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Reconocer personería a la Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy__24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FABIO NELSON VALBUENA GALEANO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00649-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

| | |
|--|--|
| Vehículo: MITSUBISHI Placa: KRQ045 Modelo: 2022 Chasis: MK2LRNC1WNN005783 Color: gris titanio | Vin: MK2LRNC1WNN005783 Motor: 4A91KAP6589 Serie: OT. Servicio: Particular Línea: XPANDER |
|--|--|

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprendido en la ciudad de Bogotá D.C. se efectúe la entrega en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Reconocer personería a la Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _79 de hoy__24/11/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: GM FINNCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO NIETO TRIANA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00625-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINNCIAL COLOMBIA S.A., vehículo automotor,

Placa: LHP534

Año: 2022

Vehículo Modelo: CH ONIX JOY MT 1400CC 5P 2AB ABS

Prenda: GM Finacial

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; parqueadero CAPTUCOL IBAGUE Km 17 Vía Ibagué Espinal Parque Logístico Del Tolima-Lote 4 Etapa 1, Picalaña así mismo, en caso de que sea aprendido fuera de esta ciudad en caso de ser posible dejarse a disposición de los parqueaderos enunciados por la parte actora en listado anexo allegado con la solicitud de aprehensión. Envíese listado de parqueaderos junto al oficio.

4. Reconocer personería a la Dra. NATALY PIÑERO CEPEDA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy__24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: FINESA S.A. BIC.
Demandado: LUZ ANGELA MENDIETA MUÑOZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00635-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. BIC, vehículo automotor,

| | |
|--|--|
| CLASE: AUTOMOVIL LINEA: SANDERO COLOR: GRIS CASSIOPE | MARCA: RENAULT MODELO: 2022 PLACAS: KSO240 |
|--|--|

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; de ser aprehendido en la ciudad Pereira dejarlo en las Dependencias de FINESA S.A. BIC, ubicadas en él, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

4. Reconocer personería a la Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado: JEFERSSON ENRIQUE CORRAL CASTAÑO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00644-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC., vehículo automotor,

| | |
|---|---|
| PLACA GWQ - 341, MODELO 2019, MARCA MAZDA, COLOR MACHINE GRAY, | SERVICIO PARTICULAR, MOTOR PY40321243, LINEA CX - 30. |
|---|---|

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar a disposición en los siguientes parqueaderos.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------------------|
| Bogotá D.C. | Finanzauto Sede Principal | Av Américas # 50-50 | 313-8860335/ 74990000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Carrera 52 # 74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 # 23-97 | 6970323/ 6970322 |
| Cali | Finanzauto CALI La Campiña | Calle 40 Norte # 6 N-28 | 4856239 |
| Cartagena | Finanzauto Cartagena | Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro | 6932607 |
| Medellín | Finanzauto Medellín el Poblado | Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128 | 6041723/ 6041724 |

de ser aprendido en la ciudad Pereira dejarlo en las Dependencias de FINESA S.A. BIC, ubicadas en él, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Reconocer personería a la Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MORALES DE LOS RIOS RUBY ESPERANZA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00665-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., vehículo automotor,

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| Marca: CHEVROLET | Chasis: 9GASA58M1KB013674 |
| Serie: 9GASA58M1KB013674 | Vin: 9GASA58M1KB013674 |
| Modelo: 2019 | Motor: LCU*181763223* |
| Vehículo: CHEVROLET | Serie: 9GASA58M1KB013674T. |
| Placa: FQM012 | Servicio: Particular |
| Modelo: 2019 | Línea: SAIL |

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar a disposición en la CALLE 4 NO. 11 -05 / BODEGA 1 / Barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca y/o CALLE 20B No. 43A – 70 en la Ciudad de Bogotá D.C correspondientes a la empresa S.A.S, parqueaderos designados por el Acreedor prendario Banco de Occidente S.A.

de ser aprehendido en la ciudad Pereira dejarlo en las Dependencias de FINESA S.A. BIC, ubicadas en él, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

4. Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cnpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00627-00

Demandante: LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ PLAZAS

Demandada: JESSICA ALEJANDRA SAENZ RIVAS y
DIEGO FERNANDO SOTO BONILLA

Se encuentra al despacho la presente demanda SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ PLAZAS en contra JESSICA ALEJANDRA SAENZ RIVAS y DIEGO FERNANDO SOTO BONILLA.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde que se ha de INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Que el presente proceso es menor cuantía y deberá actuar mediante apoderado de conformidad con el artículo 73 y 74 del CGP.

2. Así mismo no efectúa la petición de pruebas conforme lo dispone el artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

3. si bien es cierto que la actora, allega link de correo donde aporta pruebas, deberá aportarlas en legal forma, pues de conformidad con el artículo 84 del código general del proceso deberá enunciar y aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer.

4. conforme a lo anterior deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).

5. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).

6. Respecto de los hechos, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. Con el mismo fundamento normativo, se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios materiales y separadamente, a los extrapatrimoniales solicitados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo de presente la clasificación de cada una de las categorías de estos perjuicios.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ejecutivo singular

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00640-00

Ejecutante: SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA

Ejecutado : LA INTERNACIONAL S.A.S.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Deberá aclarar el accionante la calidad que tiene la demandante y en representación de que entidad actúa.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá modificar el poder conferido al togado FERNANDO SABOGAL OJEDA.

Así mismo deberá narrar en los hechos de la demanda por qué los contratos están Firmados por ROBERTO BLANCO JAIMES y que calidad tenía en su momento, cuando firmo los contratos de arrendamiento.

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizados, tanto de la demandante como del demandado.

Deberá presentar la subsanación de la demanda, integrada en un solo

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00631-00

Demandante: MARTHA CECILIA MARIN DE PARRA

Causantes : ARQUIMIDES MARIN URUEÑA (Q.E.P.D.)

LILY MORALES (Q.E.P.D.)

se encuentra al despacho la presente demanda liquidataria para decidir sobre su admisión.

1. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

2. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

3. Enunciar en el acápite de hechos si la demandante acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.

4. Aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos, ALVARO MARIN MORALES, MARTHA CECILIA MARIN DE PARRA, HERNANDO MARIN CALDERON, JORGE HUMBERTO MARIN MORALES, ENRIQUE MARIN MORALES y LUIS ALFREDO MARIN MORALES por separado y de forma legible.

5. Allegar el certificado del inmueble enunciado como de propiedad del causante, de forma legible.

6. Como el proceso de sucesión que se invoca corresponde a los causantes, quienes en vida fueron cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 inciso primero del Código General del Proceso, se debe integrar a la demanda, la liquidación de la herencia de ambos cónyuges y de la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 79 de hoy 24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00653-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ las siguientes sumas de dinero adeudadas, de acuerdo con el pagaré No. M026300105187601589628590515

Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.338.328,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.576.175,00).

Por las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo con el pagaré No. M026300105187601589626814545:

Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.653.223,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.304.977,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, y HENRY VALENCIA PIÑEROS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _79 de hoy __24/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00603-00
Demandante: ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S
Demandado: JAIME TRUJILLO SOTO

En atención a constancia secretarial que antecede, vista en el consecutivo 004 del expediente digital; y a sabiendas que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 10 de noviembre de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda – EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S contra JAIME TRUJILLO SOTO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00628-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.552.849, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COOPEMTOL, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC".

Se limita la medida cautela en la suma de \$184.500.000, OO. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad bancaria, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00626-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 subsiguientes del Código General del proceso, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1.- La cuantía debe ser estimada razonablemente, conforme la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir, conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
- 2.- Requiere allegar de manera íntegra y legible los anexos de la escritura pública Nro. 398, a partir de la página 54 de la escritura antes referida; teniendo en cuenta que no se visualizan de manera óptima.
- 3.- Se denota incongruencia en el escrito de demanda, en cuanto a la determinación de la clase de proceso, referente a su cuantía, se habla de menor y mínima.
- 4.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00628-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", en contra de PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 28.552.849, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187604355001798607.

- 1.1.-** Por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO PESOS (\$110.210. 100.00) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de octubre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3.-** Por la suma de DOCE MILLONES QUIIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$12.578. 312.00) M/CTE, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00634-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 subsiguientes del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1.- No se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título base recaudo.

2.- Aclare la pretensión 2 frente al cobro de intereses explicando las razones por las cuales los mismos se cobran respecto de la suma de \$ 32.719.322. y a partir de qué fecha.

3.- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

4.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase. La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ y MARIA PIEDAD PARRA DIAZ

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte actora; se ACLARA el auto adiado el 09 de noviembre de 2023, en el sentido, de que por error involuntario el ítem **CUARTO** fue denominado como "TERCERO" y el ítem **QUINTO** como "CUARTO".

Así mismo; se ORDENA a secretaria que una vez se disponga la entrega de los títulos judiciales, se sirva proceder a elaborarlos y abonarlos a la cuenta corriente No. 0121066734 que se encuentra a nombre del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad ejecutante en el presente proceso. –

De igual manera se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso, el informe rendido por la secuestre, señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 8 Nro. 141-69, Bloque 1, Apartamento 407, CONJUNTO CERRADO MONTECARLO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192; para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00607-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ASOCIACION DE CAFETEROS NASAWÉ 'SX FI'ZÑI DE GAITANIA
TOLIMA

En atención a constancia secretarial que antecede, vista en el consecutivo 004 del expediente digital; y a sabiendas que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 10 de noviembre de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ASOCIACION DE CAFETEROS NASAWÉ 'SX FI'ZÑI DE GAITANIA TOLIMA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ de hoy 24/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00*